

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO HOY CESIONARIO JORGE ALBERTO PATIÑO ARDILA CONTRA TEOBALDO BENJUMEA.

Rad. 47-001-31-03-002-2015-00106-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección efectuada por la adjudicataria del bien rematado dentro de este proceso, quien informa que se ha insertado de manera equivocada su número de identificación por lo que revisado el expediente se percata esta agencia judicial que en la audiencia de remate en la parte resolutive se incurrió en error al señalar como cedula de la señora Sandra Roció Jiménez Méndez el numero 68.289.823 cuando el correcto es **68.289.812**, misma situación que acaeció en auto del 15 de junio de calendas por medio del cual se ordenó la entrega del bien objeto de remate.

CONSIDERACIONES

Revisado el paginero encuentra este despacho que en la audiencia de remate al momento de adjudicar el bien inmueble ubicado en la Calle 31 No. 4B-72 con Matricula inmobiliaria N. 080-58779 se incurrió en un error al digitar el número de identificación de la adjudicataria, igualmente, en auto del 15 de junio de 2023 que dispuso librar despacho comisorio para la entrega del inmueble, se insertó la cedula de manera incorrecta.

Cuando se incurre en error por omisión dentro de una decisión, el art. 286 del C.G.P. contempla la posibilidad de corregirlo, y sobre la particular señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme lo preceptuado por la norma a solicitud de parte o de oficio es factible que se proceda con la corrección cuando se origine en error puramente aritmético, omisión, cambio de palabra o alteración de esta, y teniendo en cuenta que tal como lo señala el libelista se incurrió en error involuntario de su identificación, se procederá con la corrección.

Por otra parte, se evidencia que en auto del 15 de junio de los corrientes se requirió nuevamente a la secuestre Glenis Leonor Jiménez Barros, a fin de que rindiera el informe correspondiente en el que especifique las obligaciones a cargo del inmueble objeto del remate a fin de adelantar la respectiva reserva para los pagos que se deban realizar de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.; lo anterior en virtud de que del informe allegado por la auxiliar de la justicia, se advirtió que el mismo no resultaba suficiente.

No obstante, lo anterior, fenecido el término otorgado para ello, se encuentra que la antedicha no acató la orden impartida, pues a la fecha no ha llegado informe de su labor alguno.

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral primero de la parte resolutive del proveído de data 1 de diciembre de 2022, por medio del cual se llevó a cabo el remate en pública subasta del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Se declara **REMATADO** el bien inmueble ubicado en la Calle 31 No. 4B-72 con Matricula inmobiliaria N. 080-58779, con Linderos: NORTE: 8.00mts con la otra parte de la calle 31. SUR: 8.10 mts con la otra parte de la propiedad que es o fue del señor Vicente Escorcia. ESTE: 25.05mts con la otra parte de las propiedades que son o fueron de Sara Rodríguez e Iván Guardiola. OESTE: 25.05mts con la otra parte del lote N. 1 ya desenglobado propiedad que es o fue de William Chedraui Meriño. TRADICIÓN: El bien fue adquirido por el señor TEOBALDO BENJUMEA por compra que hiciera al señor MANUEL ANTONIO VISBAL SICILIANO mediante escritura pública No. 838 del 3 de marzo de 1998 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, quien a su vez lo adquirió por compra que hiciera a WILLIAM CHEDRAGUI MERIÑO mediante escritura pública No.2543 de noviembre 6 de 1996 de la Notaria Tercera de Santa Marta, y se **ADJUDICA** a **SANDRA ROCIO JIMENEZ** identificado con C.C. No. 68.289.812, quien realizó la mejor postura..”

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume el resto de la decisión.

TERCERO: CORRÍJASE el inciso tercero del proveído que data del 15 de junio de 2023, por medio del cual se ordena libar despacho comisorio para la entrega del bien inmueble rematado el cual quedará así:

“Líbrense despacho comisorio al comisionado, con los anexos del caso, señalándose que el predio debe ser entregado a la señora

SANDRA ROCIO JIMENEZ MENDEZ, identificada con C.C N° 68.289.812 de Arauca (Arauca) dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva..."

CUARTO: MANTÉNGASE incólume el resto de la decisión.

QUINTO: REQUIÉRASE nuevamente secuestre Glenis Leonor Jiménez Barros, a fin de que rinda el informe correspondiente en el que especifique las obligaciones a cargo del inmueble objeto del remate a fin de adelantar la respectiva reserva para los pagos que se deban realizar de que trata en numeral 7 del artículo 455 del CGP, allegando los soportes permitentes. Concédasele para ello el término de tres (3) días, advirtiéndose que el desacato a esta orden acarrea las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 17 de julio de 2023.	
Secretaria,	_____.